

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 20 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 5 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo de los Tenientes y 12 Concejales del Ayuntamiento de Mataró, con fecha 6 del actual ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, ha examinado detenidamente la Seccion el expediente adjunto, que fué elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Barcelona al poner en conocimiento de V. E. que en 14 del mismo mes habia suspendido en el ejercicio de sus cargos á los Tenientes de Alcalde D. José Masa, D. Juan Camprubí y D. José Rabré, y á los Concejales D. Antonio Clavell, D. José García Olivar, D. Marcelino Roca, D. Pablo Blanchart, D. Miguel Ribas, D. José Subirá, D. Pedro Guinovart, D. Joa-

quin Viada, D. Francisco Serra, D. Vicente Mates, D. Pedro Valls y Baqués y D. José Anglés, del Ayuntamiento de Mataró.

Con fecha 13 de Febrero de este año la Seccion tuvo la honra de emitir dictámen acerca de otro expediente instruido con motivo de la suspension de 12 Concejales del propio Ayuntamiento; y como quiera que en las actuaciones adjuntas aparecen reproducidas en primer termino los hechos que motivaron referida providencia del Gobernador, la Seccion cree que debe hacer caso omiso de ellos porque son ya conocidos de V. E., y sólo pueden servir para apreciarlos como circunstancias agravantes de las faltas en que nuevamente ha incurrido la mayoría de la corporacion.

Pocos dias ántes de que el Gobernador adoptase la providencia acerca de la cual versó el informe de la Seccion de 13 de Febrero, el Alcalde pidió permiso á dicha Autoridad para armar con revolver á los alguaciles del Ayuntamiento por si, á consecuencia de una manifestacion política ó procesion cívica que iba á iniciar la mayoría de la Municipalidad, se producía algun desórden.

Otorgada esta autorizacion, el Alcalde mandó á los tres alguaciles que se armasen en la forma indicada; mas negándose estos á verificarlo, en 15 de Enero los separó de sus empleos; y al dar cuenta de ello al Ayuntamiento en 4 de Febrero para el solo efecto de que tuviese conocimiento de lo que habia hecho, puesto que se trataba de un asunto de la exclusiva competencia de la Alcaldía, la corporacion manifestó hallarse conforme con la resolucion adoptada, y que era la misma que habria, tomado si los alguaciles hubieran dependido de ella y no de la Alcaldía. Despues de esto, en 11 de Febrero el Alcalde nombró á las personas que habian de servir dos de las plazas vacantes.

Vueltos al ejercicio de sus cargos

los Concejales suspensos, el Ayuntamiento en sesion de 3 de Abril acordó por mayoría que satisficieran sus haberes á los empleados; y dependientes del Municipio; pero entendiéndose que las personas que figurasen en nómina habian de ser las mismas que aparecian en ella cuando tuvo efecto la suspension de la mayoría de la corporacion, una vez que desde entónces, ni por acuerdo de la Municipalidad, ni por otra causa natural, habia habido alteraciones en dicho personal.

En 28 del mismo mes de Abril se reprodujo, tambien por mayoría de votos, el anterior acuerdo, que fué suspendido por el Alcalde, y se aprobaron de igual modo las cuentas presentadas por el apoderado de la corporacion, que ascienden á mas de 900 duros, cantidad que, á pesar de no estar consignada en el presupuesto, fué satisfecha en 14 de Mayo, hallándose ausente el Alcalde. En este dia fueron igualmente abonados 3.000 rs. que, en concepto de recompensa por los servicios prestados durante la guerra civil, dispuso la mayoría del Ayuntamiento que se entregasen á dos de los alguaciles separados por el Alcalde en 15 de Enero.

Otro de los cargos que se hacen contra los tres Tenientes de Alcalde y los 12 Concejales suspensos es que en el presupuesto formado para el año económico de 1880 á 1881 se suprime la partida señala para Jefe de órden público y guardia municipal, creándose en su lugar cuatro plazas de Maestros y cuatro de alguaciles sin armas, con lo cual dice el Alcalde que quedará desatendida la seguridad personal y la policia urbana, y desprestigiada su autoridad, porque como el Ayuntamiento nombrará todos los dependientes, estos serán adversarios políticos suyos, y le desobedecerán segun le desobedecieron los alguaciles destituidos.

Quejose, por último, el Alcalde de que en el presupuesto se aumentase el sueldo á un escribiente de

la Secretaría, que por insultos que le dirigió cuando no era Alcalde, sino Concejale, desde las columnas de un periódico radical intransigente, de que es propietario el Síndico del Ayuntamiento y redactor uno de los Concejales, ha sido condenado en primera instancia á cuatro años, ocho meses y dos dias de destierro y á 500 pesetas de multa.

El Gobernador, por los fundamentos que aparecen en la comunicacion dirigida á V. E., suspendió á los 15 individuos mencionados, y dictó diversas resoluciones acerca de los distintos particulares del expediente.

La Seccion encuentra que estuvo en su lugar la providencia de suspension, porque es evidente la gravedad de los abusos cometidos por la mayoría del Ayuntamiento, y no es posible tolerar que continúen al frente de un Municipio personas que tan poco cuidan de los intereses que les están encomendados, y que de tal manera faltan á los preceptos de la ley.

No es necesario extenderse en largas consideraciones para demostrar que procede, no solamente mantener dicha resolucion, sino adoptar medidas de rigor contra los interesados.

Establece el art. 155 de la ley municipal que la distribucion é inversion de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos. Ante precepto tan terminante no puede ofrecer duda alguna el punto de que los Ayuntamientos carecen en absoluto de facultades para acordar el pago de atenciones que no figuran en los presupuestos; y como parece que en ellos no habia consignada partida alguna para abono de honorarios al apoderado de la corporacion, y desde luego no podia haberla para recompensar servicios de la índole de los que se suponen prestados por dos de los alguaciles destituidos por el Alcalde, es palmario que el Ayunta-

miento incurrió en una extralimitación gravísima, no solo por la falta de respeto que revela á las disposiciones de la ley, sino porque á consecuencia de ella se han seguido perjuicios al erario municipal, que si bien recobrará las sumas de que se trata, porque en caso de insolvencia de los que las percibieron habrán de devolverlas los que las mandaron abonar, hubiera podido cubrir con ellas atenciones legítimas que quizá por falta de recurso se hallen siu satisfacer.

No acompañándose la cuenta presentada por el apoderado del Ayuntamiento, no es posible averiguar si, como alegaron los que votaron por que no se abonase el importe de ella, figuran en la misma honorarios devengados en asuntos en los cuales no debia intervenir la corporacion; pero desde luego cree la Seccion que debe depurarse este extremo á fin de proceder con arreglo á derecho contra los autores de la extralimitación. Nada más censurable que la forma en que se acordó entregar 3.000 rs. á los dos alguaciles, porque aun cuando hubiese habido una partida consignada al efecto en los presupuestos, no debia el Ayuntamiento disponer el pago sin la justificación plena de los servicios que queria recompensar. Estos hechos, como ha apuntado antes la Seccion, justifican plenamente la resolución del Gobernador, y requieren que se ponga en conocimiento de los Tribunales lo que del expediente resulta por si constituye alguna falta ó delito cuya corrección les corresponda. En obsequio á la brevedad, la Seccion hara caso omiso de otros hechos tambien censurables que aparecen de los documentos adjuntos; y teniendo en cuenta lo expuesto é inspirándose en la inteligencia dada á las disposiciones del tít. 5.º, cap. 2.º de la ley municipal, en varias Reales órdenes, entre ellas la de 3 de Febrero de 1878, debe ser de 3 de Marzo, aunque con aquella fecha aparece en la *Gaceta*, invocada por el Gobernador, cree que procede mantener la resolución de que se trata y pasar los antecedentes oportunos á los Tribunales. Antes de concluir, la Seccion llamada la atención de V. E. acerca de un particular indicado por el Alcalde en la comunicacion con que elevó al Gobernador los presupuestos de 1880 á 1881. Dicese en ella que por haberse negado el Presidente de la Comision de presupuestos á autorizarlos con su firma se hizo figurar como Presidente accidental á otro individuo del Ayuntamiento; y como si esto fuera exacto pudiera constituir una falsedad, juzga la Seccion que este hecho debe ponerse tambien en conocimiento de los Tribunales.

En resumen; la Seccion opina

que V. E. debe servirse mantener la suspensión impuesta por el Gobernador á los tres Tenientes de Alcalde y á los 12 Concejales ántes mencionados, y prevenir á la misma Autoridad que instruya el expediente y que pase á los Tribunales los antecedentes que se indican en este dictámen.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1880.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de unaalzada interpuesta por varios vecinos de la Robla contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la capacidad del Concejal Don Francisco Cañon, con fecha 7 de Abril ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: Verificadas las elecciones para la renovacion bienal de la mitad de los Concejales, dos vecinos de la Robla protestaron contra la capacidad del Concejal electo D. Francisco Cañon Gutierrez, porque no figuraba en las listas como contribuyente; y el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio le declararon incapacitado por no constarles que pagase contribucion.

El interesado y algunos vecinos más impugnaron este fallo ante la Comision provincial, mientras que varios de estos le pidieron que lo sostuviese, porque Cañon no aparecia en las listas como elegible; y la Corporacion accedió á la instancia de los primeros en razon á que estaba provado que D. Francisco Cañon satisfacía contribucion, y á que formándose las listas electorales con arreglo al padron de vecindad y figurando el interesado en las de 1877 como elector y elegible, su exclusion del censo, formado evidentemente despues de la proclamacion de los Concejales, no podia perjudicar su perfecto derecho de pertenecer al Ayuntamiento.

No aquietandose con esta resolución cuatro electores del distrito de que se trata, suplican á V. E. que se sirva revocarla, y la Seccion al emitir informe en cumplimiento de la Real orden con que se ha pa-

sado el expediente, cree que procede desestimar el recurso.

La reclamacion presentada al Ayuntamiento y á los Comisionados de la Junta de escrutinio contra la capacidad de D. Francisco Cañon Gutierrez se basaba únicamente en que este no satisfacía contribucion; y como de una certificación expedida por el Secretario de la Municipalidad y visada por el Alcalde y por el Regidor Síndico, resulta que paga 12 pesetas 60 céntimos en concepto de Médico-Cirujano, es indudable que estuvo en su lugar el acuerdo apelado de la Comision provincial, en cuya virtud quedó sin efecto el del Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio, que fácilmente examinando la matrícula del subsidio industrial, hubieran podido persuadirse de lo infundado de la protesta.

No siendo lícito á las Comisiones provinciales entender más que como Tribunales de alzada en las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos y los Comisionados de la Junta de escrutinio acerca de la capacidad de los Concejales electos, claro es que no deben decidir sobre puntos que no hayan sido objeto de reclamacion ante el Ayuntamiento y los Comisionados. La capacidad de D. Francisco Cañon habia sido impugnada en el concepto de no pagar contribucion alguna, y una vez que únicamente en esto se fundó el acuerdo del Ayuntamiento y de los Comisionados, la Comision provincial no estaba en el caso de apreciar, para resolver el expediente las protestas ante ella formuladas respecto á si el interesado figuraba en la lista de elegibles.

Las manifestaciones de los reclamantes acerca de la falta de publicacion de las listas y de los vicios de que adolecía el libro del censo electoral debieron servir de base para la instruccion de un expediente, á fin de depurar los hechos denunciados y exigir la responsabilidad á quien hubiese incurrido en ella.

De sentir es que no se adoptase este temperamento ántes de elecciones, siendo así que el Ayuntamiento no remitió á la Diputacion provincial en el tiempo que marca el artículo 21 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 la copia del libro del censo, y que merced á las quejas formuladas por los electores, se supo que no se habian expuesto al público las listas en el mes de Febrero ni en el de Abril, segun se halla prevenido.

Estas faltas, que resultan agravadas con lo que dice el Alcalde al remitir los antecedentes que le fueron reclamados á propuesta de la Seccion, no pueden quedar sin correctivo; y al efecto, la misma Seccion cree que debe ordenarse al Gobernador que forme el oportuno expediente, y que una vez termi-

nado proceda con arreglo á derecho.

En resumen, la Seccion opina que se debe desestimar el recurso interpuesto, y decir al Gobernador que ejecute lo que se indica al final de este dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

Ministerio de Gracia y Justicia.

PROYECTO

DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

(Continuacion.)

TÍTULO XI.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Adulterio.

Art. 454. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio: la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 455. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 456. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 457. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal, cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 458. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la destierro.

Lo dispuesto en los artículos 455 y 456 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO II.

Violacion y abusos deshonestos.

Art. 459. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando fuere menor de 12 años cumplidos, aunque no concurre ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Si la violacion se ejecutare en despoblado y en cuadrilla, aunque ésta no sea armada, ó dentro de un tren en marcha, se impondrá al culpable la pena en su grado máximo.

Art. 460. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado, segun la gravedad del hecho, con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

CAPÍTULO III.

Delitos de escandalo público.

Art. 261. Incurrirá en la pena de arresto mayor y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escandalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 462. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó propalaren con publicidad y escandalo doctrinas contrarias á la moral cristiana.

CAPÍTULO IV.

Estupro y corrupcion de menores.

Art. 463. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la extuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de 12 años y menor de 23, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 364. El que habitualmente, ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, é inhabilitacion absoluta temporal, si fuere Autoridad.

CAPÍTULO V.

Rapto.

Art. 465. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 466. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 467. Los reos de delito de rapto que no dieran razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 468. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada de sus padres, abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violacion, en las de rapto ejecutado con miras deshonestas y en las de abusos deshonestos con persona de otro sexo, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador síndico ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo y del 460, cuando el abuso sea con persona de otro sexo, el perdon expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la accion penal, ó la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el fensor.

Art. 469. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calicad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso, á mantener la prole.

Art. 470. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros, y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó cargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos procedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 471. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán privados además del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

(Se continuará.)

Gaceta del 3 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Barcelona contra una resolucion del Gobernador de la provincia, relativa al pago al Ayuntamiento de Gracia de ciertas cantidades que le adeuda por el gas consumido en el paseo de Gracia, y á la rescision del contrato celebrado entre ambas Municipalidades en 1858

Resulta que mediante este contrato cedió el último Ayuntamiento al primero aquel paseo con las siguientes condiciones: que subsistiría la cesion durante todo el tiempo que el trozo cedido se utilizase y sirviese, como entonces, para paseo, volviendo á ser propiedad de la corporacion cedente siempre que en todo ó en parte dejase de serlo, sea cual fuere el uso á que se le destinase por el aceptante ó en virtud de órdenes superiores, y que los gastos de cualquier clase en dicho paseo por plantacion, conservacion, alumbrado y demás quedaban á cargo del Ayuntamiento de Barcelona.

En su virtud acudió á esta corporacion la municipal de la villa de Gracia exigiéndole el abono de lo que habia adelantado por alumbrado del paseo en los años 1875, 76 y 77, y fundándose aquella en que no tenia ya razon de subsistir la cesion, puesto que se habia cumplido la condicion prevista en

la escritura de dejar de ser paseo el llamado de Gracia por haberse convertido en calle, y además en que percibiendo el Ayuntamiento de Gracia los rendimientos que le asignan las disposiciones vigentes sobre ensanche de poblaciones por las fincas construidas en dicho paseo, no es justo ni equitativo que el de Barcelona siguiese abonando los gastos del mismo, acordó contestarle que se sirviera optar, ó por la rescision de la escritura de cesion, ó porque se adjudicasen al Ayuntamiento de Barcelona los rendimientos de las fincas lindantes con el referido trozo de paseo. De este acuerdo se alzó el Ayuntamiento de Gracia; y el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, declaró que respecto de la rescision del contrato, siendo una cuestion contencioso-administrativa, no le competia resolverla, pudiendo las dos corporaciones hacer valer sus derechos donde y en la forma que correspondiera, y respecto del pago de los atrasos que acredita el Ayuntamiento de Gracia, ordenó al de Barcelona que lo verificase desde luego, y en lo sucesivo hasta que se efectuara la mencionada rescision.

Contra esta resolucion ha recurrido á V. E. el Ayuntamiento de Barcelona pidiendo la reforma de la misma, y que se declare por ese Ministerio la nulidad del repetido contrato, ó en otro caso disponer que sea rescindido, con arreglo á la condicion antes trascrita ó por lo lesivo que resulta.

Al emitir la Seccion el informe que se le ha pedido, observará, en cuanto al pago de lo que el Ayuntamiento de Gracia adelantó para el alumbrado del paseo, que el Alcalde de Barcelona en su informe de 28 de Junio de 1878 dice textualmente: «Es de todo punto inexacto que en ocasion alguna se haya negado este Ayuntamiento al pago, y quede consignado que la Comision primera gestiona en el sentido de verificarlo hasta la fecha en que se declare la rescision del contrato,» lo cual corrobora el Ayuntamiento de la misma ciudad en el recurso de alzada elevado á V. E., manifestando «que no se habia negado en ningun tiempo la legitimidad de la reclamacion,» por lo que consideraba improcedente que el Ayuntamiento de Gracia la hubiese reproducido ante el Gobernador con ocasion de un acuerdo que no se ocupaba de ella, sino tan solo incidentalmente, en cuanto ofrecia una ocasion para plantear la rescision del contrato de 1858. De modo que aparece en crédito contra el Ayuntamiento de Barcelona que este mismo ha reconocido como legítimo por provenir de un contrato que considera en vigor, puesto que trata de rescin-

dirlo; debió, pues, cuando se le exigió su solución, atenerse para efectuarla á lo dispuesto en los artículos 142 y siguientes de la ley municipal. No lo hizo así al ocuparse de la reclamación del Ayuntamiento de Gracia en el acuerdo de 30 de Abril; y apelado este respecto del punto en cuestión, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador mandándole proceder al pago de lo adeudado. Pasando ahora al otro extremo del recurso, entiende la Sección que por más que del contexto de la instancia del Ayuntamiento de Barcelona parece deducirse que declaró la rescisión del contrato de 1858 en su repetido acuerdo de 30 de Abril, lo cierto es que en la comunicación que dirigió al de Gracia y que dió origen á este expediente no la da como un hecho, sino que, por el contrario, la somete hasta cierto punto á la voluntad del último al exigirle que opte por ella ó por la adjudicación al Ayuntamiento de Barcelona de los rendimientos de las fincas construidas en el paseo de Gracia; y lo procedente por parte del Ayuntamiento requerido no era reclamar á la Superioridad contra lo que se sometía á su decisión, sino acordar lo que estimase conveniente en uno ú otro sentido, y comunicarlo al Ayuntamiento de Barcelona para que este, si no se conformaba, pudiera usar de su derecho donde correspondiere.

Resulta, pues, que en realidad no existe un acuerdo definitivo de ninguno de los dos Ayuntamientos interesados respecto de la rescisión del contrato de 1858; y en vista de ello, en vez de declararse incompetente para resolver la cuestión por ser contencioso-administrativa, debió el Gobernador, fundándose en la falta de estado del asunto, limitarse á advertir á aquellas corporaciones que acordasen definitivamente sobre la expresada rescisión.

Y llegado este caso, el Ayuntamiento que no se conformase con la declaración del otro, con relación al cual tendrá como persona jurídica la consideración de cualquier otro interesado en un contrato administrativo con una municipalidad, podrá recurrir contra el acuerdo recaído en la vía y forma que viere convenirle.

Por todo lo cual opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador en cuanto resolvió que el Ayuntamiento de Barcelona abonase al de Gracia lo adelantado por este para el alumbrado del paseo en cuestión, y reformarla respecto de la rescisión del repetido contrato en los términos que se indican en el cuerpo de este informe.

Y habiéndose conformando S. M. el Rey (Q. D. Q.) con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 4.º Orden público.

CIRCULAR NUM. 694.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de una burra, cuyas señas se expresan á continuación, que el día 9 de Julio último, fué sacada de casa de su dueño por Domingo Manzano, diciéndose dirigía á Quintanilla de Trigueros, poniéndola, caso de ser habida, con la persona en cuyo poder se hallare, á disposición de este Gobierno.

Valladolid 21 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Joaquín María Ruiz.

Señas de la Burra.

Edad, cerrada, pelo, rucio, alzada regular.

TERCERA SECCION.

NUM. 693.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Negociado de Estancadas.

Resultando servido interinamente el estanco del pueblo de Cigales, y debiendo ser provisto en propiedad, en persona que reúna las condiciones que determinan el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y Real decreto de 3 de Julio de 1876.

Se hace saber, que dentro de los 15 días contados desde la fecha, en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, se admitirán en esta Administración, las solicitudes de los que pretenden desempeñarlo, debiendo presentarlas acompañadas de las licencias absolutas ó copias de las mismas, autorizada por el señor Comisario de Guerra, ó partida de defunción que justifique ser viuda, huérfana ó hermana de militares muertos en campaña, y de una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del interesado, en la que se acredite su buena conducta, la circunstancia

de ser afecto á S. M. el Rey Don Alfonso XII y á su dinastía, y la de que cuenta con los recursos necesarios para el surtido de la Expendeduría en Tabacos y efectos Timbrados en proporción á las necesidades la localidad.

Estanco cuyo concurso se anuncia, CIGALES.

Valladolid 19 de Agosto de 1880.—El Jefe Económico, Federico Saavedra.

COMISION ESPECIAL
de estadística territorial de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 692.

Para poder llevar á cabo los trabajos encomendados á esta oficina, por la Dirección general de Contribuciones; se hace preciso que los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitan á esta Comisión de estadística y en el término de ocho días, el resumen clasificado de la riqueza rústica, urbana y de ganadería, extractado del amillaramiento y apéndice formado por el Ayuntamiento y Junta pericial para el corriente año, y autorizado por los individuos que la forman la espresada junta.

Valladolid 19 de Agosto de 1880.—El Jefe de Estadística, Federico de Ardanáz.

CUARTA SECCION.

NUM. 687.

D. GINÉS VELEZ GRANADOS, Ayudante del primer Batallón del quinto Regimiento de Artillería á pié, Juez Fiscal de la sumaria que por deserción instruyo al artillero segundo del Regimiento Antonio Diestro Abadía, natural de Zaragoza, hijo de Antonio y de Antonia, que procedente del Ejército de Puerto-Rico regresó á la península el año 1876 sin que hasta ahora se haya presentado ni se sepa su paradero, le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto señalándole el cuartel de Seminario de esta plaza para que se presente en el término de veinte días para dar sus descargos.

Pamplona 14 de Agosto de 1880.—El Fiscal, Ginés Velez.

QUINTA SECCION.

NUM. 2716.

Alcaldía constitucional de Pozaldéz.

En el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 7 del actual se halla inserto un anuncio

de esta Alcaldía, fijando el término de 30 días para que dentro de ellos los propietarios que se crean perjudicados en el deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias de este término, verificado por el visitador principal de esta provincia, presenten á esta Alcaldía las reclamaciones que á su derecho convengan; cuyo plazo por disposición superior queda reducido á 15 días que empezarán á contarse desde el día en que se inserte el presente en uno de los *Boletines oficiales* de esta provincia.

Pozaldéz 16 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Víctor Vicente.

NUM. 699.

Alcaldía constitucional de Villaseñor.

De orden de mi autoridad se halla depositada una mula que en el día diez y nueve de Julio se halló demandada en el prado nuevo, sito en este término jurisdiccional por el guarda municipal de esta villa, de las señas siguientes: alzada seis cuartas y media, cerrada, pelo cabro, bragada, roma, al parecer es falsa, con una cabezada blanca y encarnada con su ramal de cáñamo con cadena. La persona que haga constar ser su verdadero dueño se le entregará pagando los gastos que haya ocasionado.

Villaseñor 17 de Agosto de 1880.—Al Alcalde, Melchor García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ÚNICO ALMACEN EN CASTILLA
DE PESOS Y MEDIDAS CONTRASTADAS

M. Díez y Díez, calle del
20 de Febrero, número 6-
Valladolid.

En el día 19 del corriente desapareció del pueblo de Villaseñor, una mula de alzada siete cuartas y treinta meses de edad, bociblanca, color castaño, gacha de orejas, su dueño el inquilino del Parador de dicho pueblo se solicita de quien sepa su paradero dé razón en dicho pueblo.

A los Ayuntamientos y Recaudadores

Prudencio Aguado y socios prácticos, se encargan de la formación y tramitación de expedientes de apremio, á consecuencia de haberlo practicado doce años auxiliar Ejecutor de la Recaudación de Contribuciones, aprobado por la Administración Económica de esta provincia. Los que lo deseen, avisarán, calle de Gallegos, núm. 3.

VALLADOLID:
Imprenta de Lúcas Garrido.
Obra, 8.